


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: [REDACTED]
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - MAR DEL PLATA
Carátula: CALLA DIEGO HERNAN S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 17116
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 14/02/2024
Alta o Disponibilidad: 14/2/2024 12:19:08
Firmado y Notificado por: ANDRIEU Gastón Francisco. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/02/2024 12:19:08
Firmado por: VILLALBA Maria Laura. SECRETARIO --- Certificado Correcto.
FERNANDEZ Ana María. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Causa N° 17116 - Juzgado Correccional N° 2.-

AUTOS y VISTOS:

La presente causa N° 17116 según nuestros registros, caratulada "CALLA DIEGO HERNAN S/APELACIÓN FALTA MUNICIPAL" de este Juzgado de la que:

RESULTA:

I.- Que con fecha 19 de diciembre del 2023, el Sr. Juez titular del Juzgado de Faltas Municipal N° 3, Dr. Pedro V. López Martucci, dictó sentencia condenatoria en la causa N°710292 en contra del Sr. Diego Hernán Calla, imponiéndole una sanción de **MULTA** por un valor que se fijó en de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$499.000)**.

Que posteriormente, con fecha 15 de enero de 2024, el Sr. Diego Calla con el patrocinio letrado de [REDACTED] interpuso recurso de apelación en oposición al decisorio de fs. 16/17 (Dec. Ley 8751/77 , arts. 54 y 55).

II. Que a fs. 28 el Dr. Pedro V. López Martucci consideró formalmente admisible el recurso, quedando los autos finalmente radicados ante este Juzgado en lo Correccional N° 2 Deptal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer término a fs. 1 con fecha 12 de diciembre del año 2024, siendo las 10:45 horas se labró acta de constatación N° 710292 mediante la cual los inspectores actuantes dejaron plasmado que en la calle Olavarría N°3165 de esta ciudad, el Sr. Diego Hernan Calla, conducía un automóvil marca [REDACTED], realizando transporte de pasajero sin habilitación municipal, mediante la plataforma Uber.

Que en atención a lo prescripto precedentemente, el a quo tuvo por debidamente acreditada la materialidad de la contravención tipificada por el artículo **1, 2 y 3 de la Ordenanza 23.928**.

SEGUNDO: Que en el instrumento impugnante de fs. 23/32vta., [REDACTED] peticiona que la sanción impuesta sea revocada o que sea decretada la nulidad del acta que diera origen a la presente y que se dicte la absolución del Sr. Diego Calla, ello de acuerdo a los fundamentos allí expuestos.

Que sin perjuicio de los distintos planteos realizado por el recurrente y advirtiéndole que el inferior no tomó en cuenta como tampoco se le explicaron los motivos de por qué no se hizo lugar a los distintos medios de prueba ofrecidos por el Sr. Calla en la oportunidad de formular su descargo en la instancia administrativa, habría que hacer algunas consideraciones respecto a la dicho tópico.

En este sentido cabe destacar que el **art. 46 del Decreto Ley 8751/77** establece que: "*Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca*

ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá éste artículo . La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días".

Luego el **artículo 47 del mismo cuerpo legal** dispone: "*La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos".*

Que el descargo que puede efectuar el infractor es un derecho constitucional que no puede ser restringido. Asimismo, de las disposiciones transcriptas surge que el imputado deberá ofrecer y producir toda la prueba de que intente valerse en ese acto procesal.

Que en el presente caso y como ya fuera desarrollado párrafos arriba, la recurrente ha ofrecido distintos medios probatorios e introdujo diversas cuestiones en su descargo en contra de lo plasmado en el acta que diera origen a la presente, no habiéndose expedido al respecto el Sr. Juez de faltas en su sentencia de fs. 16/17.

A mayor abundamiento y teniendo en cuenta las particularidades del caso, toda vez que es de público conocimiento las problemáticas existentes en la ciudad con los conductores de taxis y remises que se oponen fervientemente a la introducción de plataformas digitales como "UBER" o "CABIFY", hubiese resultado importante contar con la declaración de las personas consignadas como "pasajeros" en el acta que diera inicio a la presente, ello a los fines de aclarar la situación narrada por la apelante quien manifestó que nunca existieron pasajeros que se encontraran en el vehículo al momento de los hechos en estudio.

Que en este sentido, comparto lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelación de Garantías en lo Penal, en la causa 33529 Carátula: DI SALVO EMILIANO S/APELACION MUNICIPAL" en cuanto plasma "*... que las inconsistencias indicadas al no tenerse en cuenta la medida probatoria ofrecida, privó al recurrente de la posibilidad de demostrar la existencia del ardid denunciado en la averiguación de la infracción bajo estudio... "*

Que constituye al menos un grosero error de procedimiento la circunstancia de haberse omitido la producción la prueba intentada por el recurrente como así también no haber dejado constancia de los datos de algún testigo o del supuesto pasajero, que teniendo en cuenta el contenido del acta de infracción puede tener incidencia importante en el resultado final de la presente.

TERCERO: Que corresponde señalar que habiéndose violentado gravemente el debido proceso legal, con una clara afectación al derecho de defensa del infraccionado, debe declararse la nulidad del decisorio y absolver libremente al Sr. Diego Hernan Calla en la medida que se advierte que el Estado tuvo una oportunidad en el proceso para atender el ofrecimiento de la parte en debida forma y no lo efectivizó.

Ello según mi convicción sincera (CPP, 210).

Por todas las consideraciones que se han expuesto; **RESUELVO: DECLARAR LA NULIDAD** del decisorio atacado obrante a fs. 16/17, y **ABSOLVER libremente sin costas a Diego Hernan Calla** por infracción al **art. 1, 2 y 3 Ord. 13613 modif por Ord. 21055 (mod. 23928)**, todo ello de conformidad con la preceptiva del art. 35 de la Ley 13.927 y 24, 99, 104, 105, 107, 201 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese. Notifíquese. Firme que sea, remítase el expediente al Juzgado N° 3 del Tribunal de Faltas Municipal a sus efectos.

Suscripto en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac. SCBA 3975/20).

